

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1217

VALPARAISO, 11 de mayo de 1993.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Capítulo I

Régimen de participación en los gananciales

& 1. Reglas generales

Artículo 1º.- En las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto del Código Civil, los cónyuges podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.

También podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723 de ese mismo Código, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de participación que esta ley contempla.

Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación total de bienes.

Al régimen de sociedad conyugal no podrá accederse sino en la forma prevista por el artículo 135 del Código Civil.

Artículo 2º.- En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.

Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo 1 del Título VI del Libro Primero del Código Civil.

& 2. De la administración del patrimonio de los cónyuges.

Artículo 3º.- Ninguno de los cónyuges podrá otorgar cauciones personales a obligaciones de terceros sin el consentimiento del otro cónyuge.

No se aplicará esta limitación a las cauciones otorgadas a favor de sociedades en que los cónyuges, individualmente o en conjunto, sean dueños de más de la mitad de los derechos o acciones

emitidas.

Artículo 4º.- Los actos ejecutados en contravención al artículo anterior adolecerán de nulidad relativa. El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la fecha del acto respectivo.

Artículo 5º.- A la disolución del régimen de participación en los gananciales, los patrimonios de los cónyuges permanecerán separados, conservando éstos o sus causahabientes plenas facultades de administración y disposición de sus bienes.

A la misma fecha se determinarán los gananciales obtenidos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales.

& 3. De la determinación y cálculo de los gananciales

Artículo 6º.- Se entiende por gananciales la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge.

Se entiende por patrimonio originario de cada cónyuge el existente al momento de optar por el régimen que establece esta ley y por su patrimonio final, el que exista al término de dicho régimen.

Artículo 7º.- El patrimonio

originario es la diferencia de valor entre el activo y el pasivo originarios. En consecuencia, el patrimonio originario resultará de descontar, del valor total de los bienes, el valor total de las obligaciones que el cónyuge tenga a la fecha de iniciación del régimen.

Se agregarán al patrimonio originario los bienes adquiridos a título gratuito durante el matrimonio y se descontarán las obligaciones correlativas a esas adquisiciones. No se aplicará la regla anterior si de las circunstancias se infiere que dichas adquisiciones se han efectuado a título oneroso, como en el caso de una donación remuneratoria.

Si el pasivo originario es mayor que el activo, el patrimonio originario se valorará en cero.

Artículo 8º.- Las especies adquiridas durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque se las haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes.

Por consiguiente, se agregarán al activo del patrimonio originario:

1) Las especies que uno de los cónyuges poseía antes del régimen de bienes, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho suyas se complete o verifique durante la vigencia del régimen de bienes.

2) Los bienes que se poseían antes del régimen de bienes por un título vicioso, siempre que el vicio se haya purgado durante la vigencia del régimen de bienes por la ratificación, o por otro medio legal.

3) Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4) Los bienes litigiosos, cuya posesión pacífica ha adquirido cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del régimen.

5) El derecho de usufructo que se consolida con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge.

6) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados antes y pagados después.

7) Los bienes adquiridos de resultas de contratos de promesa, en la proporción del precio pagado con anterioridad al inicio del régimen.

Artículo 9º.- Los frutos, incluso los que provengan de bienes originarios, no se incorporarán al patrimonio originario.

Tampoco lo serán las minas denunciadas por uno de los cónyuges durante la vigencia del régimen de bienes.

Artículo 10.- Los cónyuges son comuneros, según las reglas generales, de los bienes adquiridos en conjunto, a título oneroso. Si la adquisición ha sido a título gratuito por ambos cónyuges, los derechos se agregarán por iguales partes a los respectivos patrimonios originarios.

Artículo 11.- La composición del patrimonio originario se probará mediante inventario simple, firmado por el otro esposo o cónyuge.

A falta de inventario, el patrimonio originario puede probarse mediante otros instrumentos, tales como registros, facturas o títulos de crédito.

Con todo, serán admitidos otros medios de prueba si se demuestra que, atendidas las circunstancias, el esposo o cónyuge no estuvo en situación de procurarse un instrumento.

Artículo 12.- Al término del régimen de participación en los gananciales, se presumen comunes los bienes muebles adquiridos durante él, salvo los bienes de uso personal de los cónyuges. La prueba en contrario deberá fundarse en antecedentes escritos.

Artículo 13.- Los bienes que componen el activo originario se valoran según su estado al momento de la entrada en vigencia del régimen de bienes o de su adquisición. Por consiguiente, el precio de los bienes al momento de su incorporación en el patrimonio originario será prudencialmente

actualizado a la fecha de la terminación del régimen.

La valorización de los bienes podrá ser hecha por los cónyuges o por terceros designados por ellos. En subsidio, por el juez.

Las reglas anteriores rigen también para la valoración del pasivo.

Artículo 14.- El patrimonio final resultará de descontar, del valor total de los bienes de que el cónyuge sea dueño al momento de terminar el régimen, el valor total de las obligaciones que tenga en esa misma fecha.

Artículo 15.- Al patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales:

1) Donaciones irrevocables que no correspondan al cumplimiento proporcionado de deberes morales o de usos sociales, en consideración a la persona del donatario.

2) Cualquier especie de actos fraudulentos o de dilapidación en perjuicio del otro cónyuge.

3) Pago de precios de rentas vitalicias u otros gastos que persigan asegurar una renta futura al cónyuge que haya incurrido en ellos.

Las agregaciones referidas serán efectuadas considerando el estado que tenían las cosas al momento de su enajenación.

Lo dispuesto en este artículo no rige si el acto hubiese sido autorizado por el otro cónyuge.

Artículo 16.- Dentro de los tres meses siguientes al término del régimen de participación en los gananciales, cada cónyuge estará obligado a proporcionar al otro un inventario valorado de los bienes y obligaciones que comprenda su patrimonio final. El juez podrá ampliar este plazo.

El inventario simple, firmado por el cónyuge, hará prueba en favor del otro cónyuge para determinar su patrimonio final. Con todo, éste podrá usar todos los medios de prueba para demostrar la composición o el valor efectivo del patrimonio del otro cónyuge.

Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la facción de inventario en conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil y requerir las medidas precautorias que procedan.

Artículo 17.- Los bienes que componen el activo final se valoran según su estado al momento de la terminación del régimen de bienes.

Los bienes a que se refiere el artículo 15 se apreciarán según el valor que hubieran tenido al término del régimen de bienes.

La valoración de los bienes podrá ser hecha por los cónyuges o por terceros designados por ellos. En subsidio, por el juez.

Las reglas anteriores rigen también para la valoración del pasivo.

Artículo 18.- Si alguno de los cónyuges, a fin de disminuir los gananciales, oculta o distrae bienes o simula deudas, se sumará a su patrimonio final el doble del valor de aquéllos o de éstas.

Artículo 19.- Si por la aplicación de las normas contempladas en los artículos 13 y 17 se siguiera un resultado manifiestamente inequitativo, el juez, a solicitud de cualquiera de los cónyuges, podrá efectuar correcciones razonables, de acuerdo con la equidad.

En tal caso, deberá justificar su decisión, de modo especial.

Artículo 20.- El valor en que el patrimonio final exceda al originario se considerará gananciales. Si el patrimonio final de un cónyuge fuere inferior al originario, sólo él soportará el déficit.

Artículo 21.- Si sólo uno de los cónyuges ha obtenido gananciales, el otro participará de la mitad de su valor.

Si ambos cónyuges han obtenido gananciales, éstos se compensarán hasta la concurrencia

de los de menor valor.

El cónyuge que haya obtenido menores gananciales tendrá derecho a que el otro cónyuge le pague, a título de participación, la mitad del exceso.

El crédito de participación en los gananciales será sin perjuicio de otros créditos y obligaciones entre los cónyuges.

a 4. Del crédito de participación en los gananciales

Artículo 22.- El crédito de participación en los gananciales se originará al término del régimen de bienes y, desde ese momento, es cedible y transmisible.

Es nulo cualquier acto ejecutado respecto de ese crédito antes del término del régimen de participación en los gananciales, incluida su renuncia.

Artículo 23.- El crédito de participación en los gananciales se pagará al contado, en dinero.

Con todo, el juez podrá conceder un plazo no superior a tres años para pagar la obligación, atendidas las circunstancias. El juez determinará, asimismo, las modalidades del pago.

Artículo 24.- Las partes podrán convenir que la solución del crédito de participación en los gananciales se efectúe dando en pago la propiedad u otro derecho real sobre bienes del cónyuge que lo deba. A falta de acuerdo, el juez también podrá ordenar esta forma de pago, si la solución en dinero ocasionare grave perjuicio al deudor.

La evicción de la cosa dada en pago hará renacer el crédito de participación en los gananciales, en dinero.

Podrá el juez conceder a los cónyuges el derecho de recibir una renta a título de participación en los gananciales. Asimismo, podrá ordenar la constitución de garantías reales que caucionen el pago de esa renta.

Artículo 25.- Para determinar los créditos de participación en los gananciales, las atribuciones de derechos sobre bienes familiares, efectuadas a uno de los cónyuges en conformidad con el artículo 147 del Código Civil, serán valoradas prudencialmente por el juez.

Artículo 26.- El cónyuge acreedor perseguirá el pago, primeramente, en el dinero del deudor; si éste fuere insuficiente, lo hará en los muebles y, en subsidio, en los inmuebles.

A falta o insuficiencia de todos los bienes señalados, podrá perseguir su crédito en los bienes donados entre vivos, sin su consentimiento, o enajenados en fraude de sus derechos. Si persigue los

bienes donados entre vivos, deberá proceder contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes. Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde la fecha del acto.

Artículo 27.- Los créditos contra un cónyuge, cuya causa sea anterior al término del régimen de bienes, preferirán al crédito de participación en los gananciales.

Artículo 28.- La acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente, prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges. Con todo, se suspenderá a favor de sus herederos menores.

& 5. Del término del régimen de participación en los gananciales

Artículo 29.- El régimen de participación en los gananciales termina:

1) Por la muerte real de uno de los cónyuges.

2) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II, "Del principio y fin de la existencia de las personas", del Libro Primero del Código Civil.

3) Por la declaración de nulidad

del matrimonio.

4) Por la sentencia de divorcio perpetuo.

5) Por la sentencia que declare la separación de bienes.

6) Por el pacto de separación de bienes.

Capítulo II

Disposiciones varias

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 84, por el siguiente:

"Artículo 84.- En virtud del decreto de posesión provisoria, terminará la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales, según cual hubiera habido con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiera dejado alguno, y se dará la posesión provisoria a los herederos presuntivos."

2) Sustitúyese el artículo 134, por el siguiente:

"Artículo 134.- El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común.

El juez, si fuere necesario, reglará la contribución. Atenderá, en tal caso, a las facultades económicas de los cónyuges y al régimen de bienes que entre ellos medie."

3) Intercálase en el inciso segundo del artículo 135 entre la palabra "conyugal" y la coma (,) que le sigue, la frase "o régimen de participación en los gananciales".

4) Cámbiase la numeración de los artículos 145, 148 y 149, pasando a ser artículos 138, 139 y 140, respectivamente, debiendo figurar, entre paréntesis (), su numeración antigua.

5) Sustitúyese el artículo 149, que ha pasado a ser artículo 140, por el siguiente:

"Artículo 140 (149).- Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1) La existencia de bienes familiares.

2) El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.

3) La separación de bienes.

4) El divorcio perpetuo.

5) El régimen de participación en los gananciales.

De las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes; de la última, una ley especial."

6) Modifícase la numeración de los párrafos 2, 3 y 4 del Título VI del Libro Primero, pasando a ser párrafos 3, 4 y 5, respectivamente.

7) Introdúcese, a continuación del párrafo 1 del Título VI del Libro Primero, el siguiente párrafo nuevo:

"& 2. De los bienes familiares

Artículo 141.- El inmueble de propiedad de ambos cónyuges o de alguno de ellos, que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que guarnecen el hogar, podrán ser declarados bienes familiares y se regirán, entonces, por las normas de este párrafo, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio.

La antedicha declaración podrá hacerse por cualquiera de los cónyuges mediante escritura pública, anotada al margen de la inscripción de dominio respectiva.

Si la afectación es parcial, como si la residencia formare parte de un predio mayor

destinado a otros fines, se protocolizará, al mismo tiempo, el plano de subdivisión respectivo.

Si lo anterior no fuere posible, o no lo quisieren los cónyuges, la afectación alcanzará nada más que a la casa habitación y a los terrenos adyacentes de uso familiar. Para ello, bastará que así se exprese en la escritura pública de afectación o que así se declare por el tribunal a resultas de la impugnación que efectúe el cónyuge propietario en conformidad con lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la declaración ha sido hecha por el cónyuge que no es propietario del inmueble, este último podrá impugnarla, en cualquier tiempo, fundado en que el inmueble no es habitado por el otro cónyuge, ni por la familia común. La impugnación se tramitará breve y sumariamente.

El cónyuge que hiciere fraudulentamente la declaración a que se refiere este artículo, deberá indemnizar los perjuicios causados.

Artículo 142.- No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino concurriendo la voluntad de ambos cónyuges. Lo mismo regirá para la celebración de contratos que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar.

La voluntad del cónyuge no propietario que no intervenga directa y expresamente en el acto, podrá hacerse constar por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad.

También podrá prestarse esa voluntad por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según sea el caso.

Artículo 143.- El cónyuge no propietario, cuya voluntad no se haya expresado en conformidad con lo previsto en el artículo anterior, podrá pedir la rescisión del acto.

Los adquirentes de derechos sobre un inmueble que es bien familiar, estarán de mala fe a los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad origine.

Artículo 144.- En los casos del artículo 142, la voluntad del cónyuge no propietario de un bien familiar podrá ser suplida por el juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia. El juez procederá con conocimiento de causa, y con citación del cónyuge, en caso de negativa de éste.

Artículo 145.- Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble, deberá constar en escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva.

El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. La solicitud se tramitará breve y sumariamente.

Artículo 146.- Lo previsto en este párrafo se aplica a los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia.

Producida la afectación de derechos o acciones, se requerirá la voluntad de ambos cónyuges para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva.

La afectación de derechos se hará por declaración de cualquiera de los cónyuges contenida en escritura pública. En el caso de una sociedad de personas, deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere. Tratándose de sociedades anónimas, se inscribirá en el registro de accionistas.

Artículo 147.- Durante o después del matrimonio, el juez podrá atribuir, prudencialmente, al cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares. En la atribución de esos derechos el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges. El tribunal podrá, en estos casos, fijar una renta si así pareciere equitativo.

La declaración judicial a que se refiere el inciso anterior servirá como título para todos los efectos legales.

La atribución de derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que

el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento.

Artículo 148.- Los cónyuges reconvenidos gozan del beneficio de excusión. En consecuencia, cualquiera de ellos podrá exigir que antes de proceder contra dichos bienes se persiga el crédito en otros bienes del deudor. Las disposiciones del Título XXXVI del Libro Cuarto sobre la fianza se aplicarán al ejercicio de la excusión a que se refiere este artículo, en cuanto corresponda.

Artículo 149.- Es nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de este parrafo."

8) En el artículo 155:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"El juez podrá decretar también la separación de bienes en el caso de separación de hecho de los cónyuges."

b) Intercálase en su inciso cuarto, entre la palabra "descuidada" y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase: "o hay riesgo inminente de ello,".

9) Sustitúyese el artículo 158, por el siguiente:

"Artículo 158.- Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del marido o de la mujer, se aplica indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales.

Una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término."

10) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 228, por el siguiente:

"Si existe separación de bienes o régimen de participación en los gananciales, ambos cónyuges deberán contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades."

11) Modifícase el artículo 243, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el N° 3°, por el siguiente:

"3° Las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido éste desheredado, en cuyo caso el usufructo corresponderá a la madre si está casada en régimen de participación en los gananciales o de separación total de bienes."

b) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

"Cuando el donante o testador ha dispuesto que el padre no tenga el usufructo de los bienes del hijo, dicho usufructo corresponderá a la madre si está casada en régimen de participación en los gananciales o de separación total de bienes."

12) Derógase el número 1º del artículo 448.

13) Sustitúyese el artículo 450, por el siguiente:

"Artículo 450.- Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador."

14) Sustitúyese el inciso final del artículo 503, por el siguiente:

"Con todo, esta inhabilidad no regirá en el caso del artículo 135, en el de separación convencional ni en el evento de haber entre los cónyuges régimen de participación en los gananciales, en todos los cuales podrá el juez, oyendo a los parientes, deferir la guarda al marido o a la mujer."

15) Sustitúyese el número 5º del artículo 514, por el siguiente:

"5º. El padre o madre que tenga a su cargo el cuidado cotidiano del hogar;"

16) Reemplázase en el artículo 1076 la palabra "mujer" por la palabra "persona";

17) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1176, por el siguiente:

"Se imputarán, por tanto, a la porción conyugal todos los bienes del cónyuge sobreviviente, inclusive su mitad de gananciales, si no la renunciare, o , si es el caso, su crédito de participación en los gananciales, y los que haya de percibir como heredero abintestato en la sucesión del difunto.".

18) Agrégase al artículo 1180, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Si existiere régimen de participación en los gananciales entre los cónyuges, no se confundirá la calidad de acreedor de gananciales con la de sucesor a título de porción conyugal en el patrimonio del difunto.".

19) Agrégase al final del artículo 1715, antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "o régimen de participación en los gananciales".

20) Reemplázase en el inciso primero del artículo 1716, la frase "el caso de pacto de separación total de bienes", por la expresión "los casos".

21) Modifícase el artículo 1719 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio.".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Tratándose del régimen de participación en los gananciales debe estarse a lo preceptuado en la ley respectiva.".

22) Sustitúyese el artículo 1723, por el siguiente:

"Artículo 1723.- Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales.

El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública de separación total o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.

Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

Los pactos a que se refieren este artículo y el inciso segundo del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno."

23) Sustitúyese el N° 5° del artículo 1764, por el siguiente:

"5° Por el pacto de participación en los gananciales o de separación total de bienes, según la ley respectiva y el artículo 1723."

24) Sustitúyese el número 3° del artículo 2481, por el siguiente:

"3°.- Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el

marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieran los cónyuges por gananciales.".

25) Reemplázase en el inciso primero del artículo 2483, la frase inicial "Las preferencias de los números 3º, 4º, 5º y 6º," por "La preferencia del número 3º, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4º, 5º y 6º,".

26) Reemplázase en el artículo 2485, las palabras "del marido" por "de alguno de los cónyuges".

Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil:

1) Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- No se podrá contraer matrimonio con el co-reo en el delito de adulterio."

2) Agrégase en el artículo 10, el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser inciso segundo:

"Artículo 10.- En el acto de la manifestación del matrimonio, el oficial del Registro Civil deberá entregar a los futuros contrayentes información verbal y escrita respecto de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio. Igual información se proporcionará antes de proceder a la inscripción señalada en el artículo 4º, número 3º, de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil. Su infracción no

producirá nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de sancionar al oficial del Registro Civil de acuerdo con el Estatuto Administrativo."

3) Sustitúyense las causales quinta y sexta del artículo 21, por las siguientes:

"5ª Avaricia de cualquiera de los cónyuges, si llega hasta privar al otro de lo necesario para la vida, atendidas sus facultades;

6ª Negarse cualquiera de los cónyuges, sin causa legal, a seguir al otro."

Artículo 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Registro Civil:

1) Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Podrán, asimismo, pactar separación de bienes o participación en los gananciales."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden

celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal.".

2) Reemplázase el número 11 del artículo 39, por el siguiente:

"11. Testimonio de haberse pactado separación de bienes o participación en los gananciales, cuando la hubieren convenido los contrayentes en el acto del matrimonio.".

Artículo 33.- Derógase el inciso tercero del artículo 2º de la ley Nº 7.613, que establece disposiciones sobre la adopción.

Artículo 34.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 5º de la ley Nº 18.703, que dicta normas sobre adopción de menores, la oración "la incapacidad en razón de carecer de la libre disposición de sus bienes no regirá respecto de la mujer casada.".

Artículo 35.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 19 de la ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, por el siguiente:

"Artículo 19.- Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar la separación de bienes si el otro, obligado al pago de pensiones alimenticias, en su favor o en el de sus hijos comunes, hubiere sido apremiado por dos veces en la forma señalada en el inciso primero del artículo 15.".

Artículo 36.- Deróganse los artículos 375 al 381 del Código Penal.

Artículo 37.- Deróganse todos los preceptos legales que sean contrarios o resulten inconciliables con las normas de la presente ley.

Las disposiciones no derogadas deberán interpretarse en conformidad con los principios que rigen el régimen de participación en los gananciales, cuando éste existiere entre los cónyuges.

Artículo 38.- Esta ley entrará en vigencia, con excepción de lo dispuesto en el número 7 de su artículo 30, transcurridos 3 meses desde su publicación en el Diario Oficial.

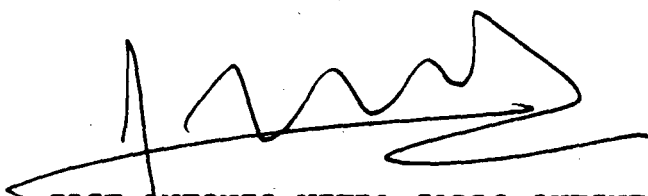
Artículo 39.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil y de las leyes complementarias contenidas en su Apéndice, para lo cual podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto tanto expresa como tácitamente; incluir los preceptos legales que los hayan interpretado; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean

indispensables para su coordinación y sistematización.

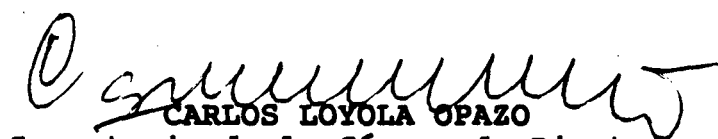
El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo transitorio.- Los cónyuges, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren casados en régimen de separación total de bienes, ya sea que lo hayan pactado antes o en el acto del matrimonio, o durante el mismo, podrán, por una sola vez, sustituir dicho régimen por el de participación en los gananciales, sujetándose en todo a las disposiciones pertinentes."

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario de la Cámara de Diputados